

IEEH/CG/041/2018

ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARIA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FORMULAS DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PARA CONTENDER EN LA ELECCION ORDINARIA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS, PRESENTADO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

ANTECEDENTES

1. Fundamento Constitucional. El artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo establece: *“El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un órgano que se denominará Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo”*; por su parte el artículo 29 del mismo ordenamiento dispone: *“El Congreso se integra por 18 Diputados de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal mediante el sistema de distritos electorales y 12 Diputados electos según el principio de representación proporcional, quienes como resultados de la misma elección se designarán mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca”*.

2. Inicio de Proceso Electoral Local 2017 - 2018. Con fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, dio inicio el Proceso Electoral para la renovación del Poder Legislativo en el Estado de Hidalgo, de conformidad con el artículo 100 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

3. Periodo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas. El periodo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos y candidatas por partidos políticos a contener en la presente elección, estuvo abierto del once al quince de abril del presente año, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo CG/024/2017, por el que se aprobaron las modificaciones a diversas fechas del calendario para el proceso electoral local 2017-2018, para la elección de diputadas y diputados al Congreso del Estado de Hidalgo, en cumplimiento a la resolución INE/CG386/2017.

4. Presentación de solicitud de registro de fórmulas. Dentro del periodo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos y candidatas por partidos políticos, el Partido Nueva Alianza por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, presentó solicitud de registro de fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa en 12 Distritos Electorales, para contender en la elección correspondiente que se verificará el día primero de julio del presente año.

5. Documentos anexos a la solicitud de registro, El Partido Nueva Alianza, acompañó a la solicitud de registro, la documentación que consideró pertinente para acreditar los requisitos establecidos por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y 120 de Código Electoral para el Estado de Hidalgo.

6. Turno a la Dirección Ejecutiva Jurídica. La carpeta con la solicitud de registro de las y los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, con sus respectivos anexos, se turnó a la Dirección Ejecutiva Jurídica para su correspondiente integración y análisis.

Esta Dirección Ejecutiva dio vista de diversas constancias a las siguientes áreas:

- Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana.
- Oficina de Atención de los Derechos Político Electorales de Los Pueblos y Comunidades Indígenas.

7. Requerimiento. Del análisis practicado por esta Autoridad Electoral a los documentos presentados con motivo del registro de fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 120 párrafo séptimo del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Organismo realizó sendos requerimientos al partido solicitante mediante Oficio **IEEH/SE/DEJ/52/2018**, a efecto de que subsanara la irregularidad presentada en la solicitud, dentro del plazo establecido en el artículo antes mencionado.

DISTRITO	REQUISITO OMITIDO	FECHA DE CUMPLIMIENTO DE

		REQUERIMIENTO
16 TIZAYUCA	Aclaración si la referida candidatura corresponde a mayoría relativa en concordancia con la solicitud general de registro y lista de fórmulas por el principio de mayoría relativa o en su caso, si efectivamente la referida postulación corresponde a representación proporcional.	13 de abril de 2018
14 TULA DE ALLENDE	Formato de registro de INE, del suplente Isai Medina Santiago	17 de abril de 2018

8. Sustituciones. El partido político con fundamento en lo establecido en el artículo 124 del Código Electoral del Estado de Hidalgo realizó las siguientes sustituciones:

DISTRITO	CARGO	GÉNERO	CANDIDATO SUSTITUIDO	GÉNERO	CANDIDATO ASIGNADO
14 TULA DE ALLENDE	SUPLENTE	MASCULINO	EXZAEL CORTES CONTRERAS	MASCULINO	ISAI MEDINA SANTIAGO

9. Cumplimiento de requerimientos. Analizada que fue la documentación proporcionada por el partido Nueva Alianza, y verificado el cumplimiento de los requerimientos, resulta dable realizar el estudio de fondo que permita a esta Autoridad Administrativa Electoral Local emitir la respectiva resolución conforme a derecho.

Respecto del presente punto, cabe hacer la mención extensiva al Partido Nueva Alianza, que esta Autoridad Administrativa Electoral podrá incorporar a las boletas electorales el nombre de las y los candidatos a Diputados Locales, que hayan sido sustituidos hasta el día catorce de mayo de la presente anualidad.

10. En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 Fracción XXI y 114, Fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, está facultado para registrar supletoriamente las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados y Diputadas de mayoría relativa.

II. Derecho a solicitar el registro de fórmulas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción VIII y 37 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral podrán participar en los procesos electorales locales en tres modalidades, por sí mismos, a través de candidaturas comunes o en coalición, y **podrán postular candidatos, fórmulas o planillas para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos**; y en el caso a estudio, quien solicita el registro de las fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas, lo es el Partido Nueva Alianza, quien se encuentra debidamente acreditado ante el organismo electoral; y la solicitud la presenta el representante acreditado ante este Consejo General.

III. Oportunidad. De conformidad con lo establecido en los artículos 114, Fracción I, y 121, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo CG/024/2017, por el que se aprobaron las modificaciones a diversas fechas del calendario para el proceso electoral local 2017-2018, para la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado de Hidalgo, en cumplimiento a la resolución INE/CG386/2017, por medio de la cual, entre otros, se estableció el plazo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas, por lo que, si la jornada comicial se verificará el primero de julio del presente año, es de considerarse que el plazo en mención estuvo vigente entre los días once al quince de abril, lo que nos lleva a concluir, que si la solicitud de registro del PARTIDO NUEVA ALIANZA se ingresó el días doce y catorce del mes de abril del presente año, ésta fue presentada oportunamente.

IV. Requisitos Constitucionales. El artículo 31 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar las personas que pretendan ser integrantes de la fórmula de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas al Congreso del Estado, razón por la cual, pasamos analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

a) Ser hidalguense. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en copias del acta nacimiento de los ciudadanos y ciudadanas propuestos y que integran las fórmulas de las que solicitan el registro, de las que se deduce que su nacimiento acontece en el Estado de Hidalgo.

Y respecto de quienes acreditan su nacimiento en una entidad federativa distinta a Hidalgo; queda satisfecho el presente requisito a satisfacción de esta autoridad, con las constancias de residencia presentadas, con las que se acreditan los extremos del artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

b) Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección. El segundo de los requerimientos constitucionales queda satisfecho de igual forma con las documentales consistentes en copias de las actas de nacimiento de todos y cada uno de los integrantes de las fórmulas, de las que se infiere que todos los ciudadanos y ciudadanas propuestos tienen más de dieciocho años de edad cumplidos al día de la elección.

c) Tener una residencia efectiva no menor de tres años en el Estado. La satisfacción de este requisito queda verificado con las constancias de residencia expedidas por la autoridad municipal que se acompañan a la solicitud de registro sujeta a revisión, ya que de su lectura se advierte que todos los candidatos y candidatas propuestos tienen un residencia mayor a tres años en el Estado de Hidalgo.

Por su parte, el artículo 32 de la Constitución Política de nuestro Estado, igualmente contiene requisitos negativos que deben satisfacer las personas propuestas a ocupar los cargos de Diputados y Diputadas, al establecer: “*No pueden ser diputados*” las personas que se encuentren dentro de las siguientes hipótesis, mismas que se analizan y valoran en lo individual y por separado:

d) El Gobernador del Estado. Es verdad conocida que ninguno de los candidatos y candidatas propuestos tiene la figura de Gobernador del Estado, además de que existe manifestación expresa de cada uno de ellos en relación a su ocupación y en ninguno de los casos se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

e) Quienes pertenezcan al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de los ciudadanos y ciudadanas propuestas en relación a sus respectivas ocupaciones se deduce la satisfacción del presente requisito.

f) Los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, los Consejeros del Consejo de la Judicatura, el Procurador General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción, el Auditor Superior del Estado y los servidores públicos de la Federación, residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos sesenta días antes del día de la elección. El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, los Consejeros Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, tampoco podrán serlo, a menos que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

Queda mostrada a juicio de esta autoridad la presente exigencia, en los términos que han quedado establecidos en el inciso anterior del presente acuerdo, máxime que no existe prueba alguna que acredite las calidades a que hace referencia esta fracción.

g) Los Jueces de Primera Instancia en la circunscripción en la que ejerzan sus funciones y los Presidentes Municipales en el Distrito del que forme parte el Municipio de su competencia, si no se han separado unos y otros de sus cargos cuando menos sesenta días naturales antes del día la elección.

Queda acreditado a juicio de esta autoridad la presente exigencia, en los términos que han quedado establecidos en el inciso e) del presente acuerdo, aunado de que no existe prueba alguna que acredite las calidades a que hace referencia esta fracción.

h) Los Militares que no se hayan separado del servicio activo, cuando menos seis meses antes de la elección.

Las exigencias constitucionales mencionadas en los tres incisos que preceden, quedan plenamente acreditadas, al constar en el expediente formado con la solicitud de registro presentada, que las personas propuestas como candidatos y candidatas a Diputadas y Diputados al Congreso del Estado se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente. Además de lo anterior, se cuenta con la protesta de decir verdad de los candidatos y candidatas de que no se encuentran bajo alguno de los supuestos previstos en el artículo 32 fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado.

Sobre el particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterio al respecto, en la tesis LXXVII/2001, de rubro *“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”*, determinado que los requisitos de carácter negativo, como los son los mencionados en los inicios anteriores, deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, por lo que únicamente corresponderá a quien afirme que no se satisfacen el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

V. Requisitos legales. El Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 118, que en la totalidad de las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados, que se presenten, se deberá garantizar la paridad de género. Las listas de representación proporcional para Diputados se integrarán por candidaturas de género distinto, alternadamente. Las candidaturas deberán integrarse por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y del análisis que se practica a las fórmulas de candidatos y candidatas propuestas, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que de las 12 fórmulas a Diputados y Diputadas propietarias y suplentes que se presentan, 6 corresponden a hombres y 6 a mujeres, y en todas las fórmulas producto de la paridad de género, se advierte que tanto la candidatura del propietario como del suplente pertenecen al mismo género.

DEL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS PARA ASEGURAR CONDICIONES DE IGUALDAD ENTRE GENEROS PARA EL CARGO DE DIPUTADAS Y

DIPUTADOS LOCALES, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LA ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA.

Que las políticas de género fundamentadas en la igualdad desde su postulación y hasta su implementación deben facilitar el acceso para que las mujeres detenten una mayor oportunidad de autonomía y poder, buscando reducir la brecha de desigualdad de género existente y sobre todo apostando a establecer nuevos mecanismos de inclusión. Por convicción, es fundamental tomar acciones para difundir la información que generan estos cambios de políticas en el espacio público, de manera que la aplicación de nuevas categorías de análisis deben permitir y atender las demandas para solucionar la desigualdad de género.

En este tenor el Congreso de la Unión al reformar el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso, en su párrafo segundo, Base I, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), que los partidos políticos deben aplicar reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Ahora bien, el Legislador Local, en aras de armonizar la normatividad local, estableció en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, fracción I, la obligación de los partidos políticos para emitir las reglas que garanticen la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y de candidaturas para ayuntamientos, atendiendo a los criterios de verticalidad y horizontalidad. El artículo 30 de la Constitución Local, en su párrafo segundo, establece que las candidaturas deberán integrarse por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, en términos de lo que establezca la ley.

Por su parte el Código Electoral del Estado de Hidalgo, en su artículo 4, menciona que también es derecho de los ciudadanos y obligaciones para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, el artículo 21 del mismo Código, en la fracción III, párrafo segundo establece que cada partido político determinara y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputadas y Diputados Locales, siendo objetivos y asegurando las condiciones de igualdad entre los géneros; de la misma forma, en esta misma fracción III, párrafo tercero, hace la precisión de que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos electorales locales en los que el partido haya

obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior. Por su parte, el artículo 118 de la misma normatividad, establece que en la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados que se presenten se deberá garantizar la paridad de género. En este mismo sentido, el artículo 207 del ya citado Código local, establece que una vez resueltos los medios de impugnación presentados, la declaración de validez y la emisión de las constancias de mayoría, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a asignar doce Diputados por el principio de representación proporcional, garantizando la paridad de género en las candidaturas. Finalmente, el artículo 208 de la misma normatividad considerada, señala que para la asignación de Diputados por representación proporcional se irán alternando las fórmulas de género de manera sucesiva según el orden de prelación.

En atención a lo que señala la legislación electoral vigente en la entidad, el partido político presentó sus criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de diputadas y diputados locales, los cuales, tras un análisis por parte de este órgano electoral en total respeto a la vida interna de dicho instituto político, identificó que tales criterios, han sido considerados como objetivos y aseguran condiciones de igualdad entre géneros.

Asimismo, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **CG/057/2017**, con el nombre "ACUERDO QUE PROPONEN LAS COMISIONES PERMANENTES JURÍDICA Y DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA GARANTIZAR PARIDAD DE GÉNERO Y, GARANTIZAR PRESENCIA INDÍGENA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES INDÍGENAS, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y/O EN SU CASO, LAS CANDIDATURAS COMUNES, ANTE EL CONSEJO GENERAL Y CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018", a través del cual en el punto PRIMERO de dicho proveído se aprobaron los criterios aplicables para garantizar **paridad de género** en el registro de candidaturas para las diputaciones locales que presenten los partidos políticos, las coaliciones y/o en su caso, las candidaturas comunes, ante el consejo general y consejos distritales del instituto estatal electoral, para el proceso electoral local 2017-2018.

Por lo anterior, y a efecto de que se analizara si **la carpeta de registro de fórmulas presentada por el principio de mayoría relativa correspondiente al Partido Nueva Alianza, garantizaba la paridad de género**, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana a fin de que emitiera el dictamen correspondiente, en el cual, en lo medular y en lo que interesa, **se determinó que:**

*“Del análisis expuesto anteriormente es posible concluir que el Partido Nueva Alianza **CUMPLE** con todos los criterios de paridad, conforme a las disposiciones legales aplicables y los valores validados por este Instituto.”*

Dictamen que se agrega al presente Acuerdo, por formar parte integral del mismo.

Del mismo modo, el Partido en cuestión debe cumplir los criterios relativos a garantizar la presencia indígena en los Distritos Electorales Locales Indígenas en el registro de fórmulas presentadas por el principio de mayoría relativa, contenidos en el acuerdo **CG/057/2017**, observando además la modificación realizada al mismo, derivada del acatamiento a la resolución del expediente TEEH-JDC-240/2017, la cual se encuentra plasmada en el acuerdo **IEEH/CG/005/2018**.

A efecto de analizar lo estipulado en los acuerdos antes mencionados, para que el partido político garantice la presencia indígena, se solicitó a la **Oficina de Atención de los Derechos Político Electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas para que a su vez realizara dictamen, sobre la carpeta de registro de fórmulas, y verificara si cumple y garantiza la participación indígena, dictamen contenido en el Oficio IEEH/OPCI/71/2018 mismo que se anexa como parte integral del presente acuerdo, y por el cual se determina que el Partido Nueva Alianza cubre el requisito respecto de los documentos de acreditación de vínculo comunitario indígena**. Por lo anterior, se transcribe lo que interesa del referido Dictamen al presente Acuerdo:

“PRIMERO. Se emite **Dictamen Favorable** respecto del cumplimiento de los parámetros establecidos en el acuerdo **IEEH/CG/005/2018**, de los

documentos presentados por el partido Nueva Alianza en el **Distrito 04 con cabecera en Huejutla de Reyes.**”

Por lo que, de la verificación al cumplimiento de la paridad de género, así como lo relativo a la acción afirmativa indígena en las formulas presentadas por el principio de mayoría relativa, se constató que el partido político del cual se está resolviendo el registro en el presente Acuerdo, cumple con la disposición normativa en base a los dictámenes antes vistos.

Por su parte, el artículo 120 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de solicitud aparecen los nombres completos de las personas que integran las fórmulas de candidatos y candidatas de quienes se pretenden su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como las copias simples y certificadas del acta de nacimiento y las copias de la credencial para votar con fotografía.

b) Lugar y fecha de nacimiento. De igual forma, quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción segunda del artículo 120 del Código, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en las actas de nacimiento, su satisfacción.

c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo. Quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción tercera del artículo 120 del Código, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y de las constancias de residencia expedidas por autoridad competente.

d) Ocupación. Se observa, en todos los casos, la mención dentro de la solicitud de registro la actividad a la que se dedica cada uno de los ciudadanos y ciudadanas propuestas, las cuales no corresponden a aquellas que por mandato de ley causan inelegibilidad, lo que se establece a través de las diversas búsquedas que se realizaron en las bases de datos con que cuenta este Organismo Electoral.

e) Clave de la credencial para votar. En consonancia con el contenido del Acuerdo INE/CG50/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por el cual se determina cuáles son las credenciales para votar vigentes, se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector de cada una de las personas propuestas como candidatos y candidatas, misma que coincide con la de la credencial para votar con fotografía de cada uno de ellos, así mismo esta autoridad electoral en aras de contar con la mayor certeza de que los documentos presentados cumplen con los requisitos legales y constitucionales señalados en la convocatoria y las normas aplicables, se ha cerciorado que las credenciales de elector presentadas por los candidatos y candidatas seleccionados se encuentran vigentes mediante una búsqueda en la página de consulta de vigencia de credencial de elector del Instituto Nacional Electoral (<http://listanominal.ine.mx/>), concluyendo que se cumplió con el requisito.

f) Cargo para el que se les postule. Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de registro los puestos para los que se postulan a los candidatos y candidatas presentados y que corresponden a las listas que se aprecian en el antecedente número noveno del presente acuerdo.

g) Carta que especifique los periodos para los que ha sido electa o electo en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política del Estado de Hidalgo en materia de reelección. El requisito se cumple con el documento presentado por el partido político, constante en una carta en donde el C. Marcelino Carbajal Oliver, manifiesta bajo protesta de decir verdad, expreso estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política de Hidalgo, en materia de Reelección.

h) Declaración de aceptación de la candidatura. Es de observarse el cumplimiento de este requisito con la declaración de aceptación de la candidatura que corre agregado a la solicitud de registro en donde se aprecia la firma ilegible de las personas propuestas, misma que coinciden con los rasgos que aparecen en la copia de las credenciales para votar con fotografía.

i) Mención de que la selección de sus candidatos fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse que los candidatos y candidatas presentados, se eligieron conforme a las disposiciones estatutarias previstas, según manifestado por el Partido Político.

De igual forma, en la respectiva convocatoria, se señalan los anexos que deberán acompañar a la solicitud de registro, los cuales, a continuación, se enlistan y en ese orden se explica cómo fueron cumplimentados:

1.- Copia fotostática del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

Dicho requisito se encuentra cubierto toda vez que se advierte dentro de la solicitud presentada los documentos consistentes en copia del acta de nacimiento, asimismo como la copia de la credencial para votar vigente, por lo que hace a este último requisito este organismo se abocó a la verificación de la vigencia de dicho documento bajo la premisa de que no basta que el ciudadano presente una credencial para votar con fotografía, sino que ésta debe estar vigente, es decir, debe tratarse de una que se encuentre registrada recientemente en el padrón electoral, lo anterior en el entendido de que no es posible cumplir con el citado requisito electoral con un documento no válido, por ello y en observancia del principio de certeza electoral se observó y verificó que las copias presentadas de las credenciales para votar cuenta con un apartado visible en el cual se hace mención de la vigencia de la misma, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG50/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aunado a lo anterior se realizó una búsqueda en la página de consulta de vigencia de credencial de elector del Instituto Nacional Electoral (<http://listanominal.ine.mx/>), concluyendo que se cumplió con el requisito.

2.- Constancia de residencia, expedida por la autoridad competente

Se cumplimenta con la documentación que se presentó anexa a las solicitudes de registro, consistente en constancias de radicación, expedidas y signadas por la autoridad municipal competente ya sea el Presidente Municipal, o el Secretario General, y de la cual se desprende que los ciudadanos y ciudadanas postulados cuentan con la residencia efectiva establecida en la ley.

3.- Constancia o documento original que acredite la separación del cargo, para quienes se encuentren en los casos del artículo 32 fracciones III, IV y V de la Constitución Política del Estado.

Queda mostrada a juicio de esta autoridad la presente exigencia, en los términos que han quedado establecidos en la fracción V, inciso d, del presente acuerdo, máxime que quienes se encuentran en los casos referidos en el artículo 32

fracciones III, IV y V, presentaron la documentación correspondiente para acreditar la separación o renuncia al cargo que venían desempeñando, aunado a que no existe prueba alguna que acredite las calidades a que hace referencia esta fracción.

Ahora bien, este requisito consistente de que el candidato o candidata no sea funcionario público al momento de su registro, esta autoridad en cumplimiento del principio de certeza electoral que verifico que la postulación de los ciudadanos y ciudadanas a los cargos de Diputados y Diputadas, cumple con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado como del Código Electoral del Estado por lo que se solicitó el apoyo de diversas dependencias públicas tanto a nivel federal como estatal, a efecto de que informara a esta autoridad electoral si dentro de su base de datos obra registro de que algún candidato o candidata se encuentra en funciones dentro de alguna dependencia. En caso afirmativo se hará del conocimiento al partido político que lo o la postulo, y se requerirá para que presente la documentación que acredite la separación del cargo dentro del plazo de 90 días anteriores al día de la elección, es decir deberá haber presentado dicha documentación más tardar el día 1º de abril del presente año y en caso de ser omiso al requerimiento se notificara de nueva cuenta al partido político para que realice la sustitución correspondiente.

4.- Documento que acredite el registro de la plataforma electoral que los candidatos propuestos habrán de sostener a lo largo de sus campañas.

Consta dentro de los documentos anexos a la solicitud de registro y en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el registro oportuno de la plataforma electoral de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

VI. Conformación de fórmulas. En virtud de todo lo anteriormente vertido, con base en el cumplimiento de los requisitos Constitucionales y legales por parte del Partido Político NUEVA ALIANZA, con fundamento en el principio de máxima publicidad y certeza en materia electoral, se hacen de conocimiento público las fórmulas de candidatos y candidatas propuestos por el referido partido, mismas que se conforman de la siguiente manera:

DISTRITO	CARGO	NOMBRE	GÉNERO
02 ZACUALTIPAN DE ÁNGELES	PROPIETARIO	ARTURO VERA VERA	H

	SUPLENTE	JOSE ALFREDO LOZANO CANO	H
04 HUEJUTLA DE REYES	PROPIETARIA	DORA ELOISA CASTILLO FLORES	M
	SUPLENTE	MARIA DEL CARMEN ESPINOZA LARA	M
07 MIXQUIAHUALA	PROPIETARIA	VIRIDIANA JAJAIRA ACEVES CALVA	M
	SUPLENTE	ALICIA MORELOS FERNANDEZ	M
08 ACTOPAN	PROPIETARIO	HUMBERTO MARTINEZ RIOS	H
	SUPLENTE	ROMEO LUNA MERCADO	H
09 METEPEC	PROPIETARIO	MARCELINO CARBAJAL OLIVER	H
	SUPLENTE	JESUS LUNA PEREZ	H
10 APAN	PROPIETARIO	NAXHYP GUTIERREZ MARQUEZ	H
	SUPLENTE	PEDRO HERNANDEZ SOSA	H
11 TULANCINGO DE BRAVO	PROPIETARIO	ALBERTO GARCIA SANCHEZ	H
	SUPLENTE	JUAN JOSE TREJO VILLEGAS	H
12 PACHUCA DE SOTO	PROPIETARIA	ANABEL MARTINEZ ACOSTA	M
	SUPLENTE	ALMA MARIANA SOBERANIS GRANADOS	M
14 TULA DE ALLENDE	PROPIETARIO	XCHEL IVAN VAZQUEZ LOPEZ	H
	SUPLENTE	ISAI MEDINA SANTIAGO	H
15 TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	PROPIETARIA	IRENE SOTO VALVERDE	M
	SUPLENTE	ROSALINDA ESTRADA ZAMUDIO	M
16 TIZAYUCA	PROPIETARIA	AMALIA VALENCIA LUCIO	M
	SUPLENTE	MA. MARTHA NAVARRO SALGADO	M
18 TEPEAPULCO	PROPIETARIA	ROSARIO ADRIANA	M

		LUNA SANCHEZ	
	SUPLENTE	NICTE LOY OTAMENDI RUMBO	M

VII. Conclusión. Este Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 114, fracción I, y 121, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo CG/024/2017, por el que se aprobaron las modificaciones a diversas fechas del calendario para el proceso electoral local 2017-2018, para la elección de diputadas y diputados al Congreso del Estado de Hidalgo, en cumplimiento a la resolución INE/CG386/2017, por medio de la cual se establecieron entre otros, el plazo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas, así como la fecha cuando la Autoridad Electoral correspondiente concederá o negará el registro de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas al Congreso del Estado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, 24, 29, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6, fracción I, inciso d, 24, fracción VIII, 66, fracción XXI, 114, fracción I, inciso a, 115, 116, 117, 118, 120, 121, 122 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Consejo General, aprueba el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se concede al **PARTIDO NUEVA ALIANZA**, el registro de las fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas al Congreso del Estado de Hidalgo por el principio de mayoría relativa señaladas en el **Considerando VI** del presente acuerdo, con base en los términos precisados en la parte considerativa del mismo.

Segundo. Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese a los Consejos Electorales Distritales el registro de las candidaturas concedidas.

Tercero. En términos de lo dispuesto por el artículo 125 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se ordena la publicación de las candidaturas registradas, en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación de la entidad.

Cuarto. Como lo dispone el artículo 68, fracción XV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto notifique el presente acuerdo en los estrados del Consejo General, y en la página web institucional.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 20 de abril de 2018.

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, LICENCIADA GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ Y LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES LICENCIADA BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO, MAESTRO SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD, MAESTRO AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO, LICENCIADA MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, LICENCIADO URIEL LUGO HUERTA Y MAESTRO FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADO JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.

DICTAMEN DE LA OFICINA ESPECIAL DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO IEEH/CG/005/2018, DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN EL DISTRITO 04 CON CABECERA EN HUEJUTLA DE REYES, EN ALCANCE DEL OFICIO- DIRECCIÓN EJECUTIVA JURÍDICA, IEEH/DEJ/165/2018.

Lo anterior de conformidad con los antecedentes, consideraciones y fundamentos legales que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

1. En fecha 14 de septiembre de 2016, mediante el Acuerdo con número IEEH/CG/292/2016 fue creada la Comisión Especial de Derechos Político-Electorales para Pueblos y comunidades Indígenas, así como la Oficina de Atención de Derechos Político-Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas.

2. A través del acuerdo CG/057/2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprueba los criterios aplicables para garantizar paridad de género y presencia indígena en los distritos electorales locales indígenas, para el registro de candidaturas a las diputaciones locales que presentan los partidos políticos, las coaliciones y/o en su caso, las candidaturas comunes, ante el Consejo General y consejos distritales del Instituto Estatal Electoral, para el proceso electoral local 2017-2018. El cual fue impugnado a través del expediente TEEH-JDC-240-2017.

3. En cumplimiento a lo resuelto en el expediente mencionado en el numeral que antecede mediante el Acuerdo **IEEH/CG/005/2018** de fecha 22 de enero de 2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo modificó la “Acción Afirmativa Indígena” bajo los siguientes parámetros:

1. Se establecen como **distritos indígenas para postulación obligatoria** de partidos políticos los numerados como III, IV, y V con cabeceras en San Felipe Orizatlán, Huejutla de Reyes e Ixmiquilpan respectivamente.
2. En caso de Coaliciones o Candidaturas comunes se tendrá por **cumplimentada** la postulación por los partidos integrantes de estas formas de asociación.

3. Se deberá atender el principio de paridad de género establecido por este instituto, en la totalidad de las postulaciones, **maximizando los efectos de la postulación de mujeres indígenas.**
4. Para acreditar la postulación será bajo el criterio de **Autoadscripción Calificada**, situación que será valorada casuísticamente y bajo perspectiva intercultural los medios de prueba con que se busque comprobar el vínculo efectivo de las personas postuladas, respecto de la pertenencia o vínculo con los pueblos y/o comunidades indígenas, y que los asocien con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias de estos grupos sociales.
5. **Sanciones aplicables** para el caso de incumplimiento. Si de la verificación realizada se advierte que existió incumplimiento en la postulación de personas que se autoadscriban (estándar calificado) como indígenas, se notificará en un plazo máximo de 24 horas al partido político en lo individual, y a los partidos que integren Candidaturas Comunes o una Coalición, para que dentro de las 72 horas siguientes a la notificación 10 subsanen el o los requisitos omitidos o bien, para que sea sustituida la candidatura propuesta. De subsistir el incumplimiento y, vencido el plazo para subsanar o sustituir la candidatura propuesta y el Partido Político, la Coalición o Candidatura Común, no cumpliera con lo requerido, se sancionará con la negativa de registro.

3. En fecha 28 de marzo de 2018, en Sesión Extraordinaria de la Comisión Especial de Derechos Político Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas, fue socializado a las representaciones partidistas tanto de manera física como por correo electrónico el **“Documento de trabajo como orientación y referencia no limitativa sobre Autoadscripción Calificada Indígena (Vínculo Comunitario)”**¹. Mismo que se encuentra disponible para su descarga y/o consulta en la página web institucional y en el cual se hace referencia a la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, elaborada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente lo contenido en el Capítulo V, denominado: Directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena.

¹ Este documento se encuentra disponible en la página web del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en la siguiente liga: <http://ieehidalgo.org.mx/images/DocumentosBanner/autoadscripcion.pdf>

CONSIDERANDO:

I. Es pertinente precisar que la calidad indígena, para el sistema jurídico únicamente se requiere la "Autoadscripción" o "Autoconsciencia", es decir, basta que una persona afirme que pertenece a una comunidad indígena para que se le reconozca con tal calidad, de modo que no se requiere documento o medio de prueba alguno para tener por acreditada la "calidad indígena". Tal y como se ha establecido en las Jurisprudencias 4/2012 y 12/2013, ambas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Que en el acuerdo IEEH/CG/005/2018, se determinaron de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa, los siguientes criterios o pautas para acreditar la Autoadscripción Calificada:

1. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado.
2. Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado.
3. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

III. Que el día doce de abril de dos mil dieciocho el Partido Político: **Partido Nueva Alianza** solicitó registro de la fórmula integrada por la **C. Dora Eloisa Castillo Flores** y la C. **Carmen Espinoza Lara** como propietaria y suplente respectivamente, para el proceso de diputaciones por mayoría relativa para el **DISTRITO 04 CON CABECERA EN HUEJUTLA DE REYES** para el Proceso Electoral 2017-2018.

IV. En la misma fecha, tuvo conocimiento la **Oficina para la Atención de los Derechos Político-Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas**, de acuerdo al oficio **IEEH/DEJ/165/2018** remitido por la Dirección Ejecutiva Jurídica de este Instituto, respecto de los documentos que se presentaron con la finalidad de acreditar el **VÍNCULO COMUNITARIO** indígena de sus postulaciones; mismas que a continuación se describen:

Dora Eloisa Castillo Flores (propietaria):

- Documento bajo protesta de decir verdad de autoadscripción simple.
- Documento emitido por el Delegado C. **Fernando Orta Hernández** de la Colonia Aviación.

Carmen Espinoza Lara (suplente):

- Documento bajo protesta de decir verdad de autoadscripción simple.
- Documento emitido por el Delegado C. **Germán Gómez Morales**, de la Colonia Capitán Antonio Reyes.

V. Respecto del apartado considerativo 1, se da cuenta que la C. Dora Eloisa Castillo Flores presentó un documento a través del cual pone de manifiesto su autoconciencia o autoadscripción como persona indígena, por lo que se estima satisfecho el requisito de **autoadscripción simple**.

VI. Por lo anterior expuesto y toda vez que es menester de esta Oficina, el análisis y verificación de la **Autoadscripción Calificada**, se procede a lo siguiente:

Primeramente, se realiza el estudio de la documentación que hace referencia a la C. Dora Eloisa Castillo Flores, en donde se encuentra que, en la constancia emitida por el Delegado C. Fernando Orta Hernández, éste certifica lo siguiente ...” *que la C. Dora Eloisa Castillo Flores, ha participado en diferentes actividades organizadas en la colonia, destacándose en la organización e involucramiento en beneficio de los colonos para el desarrollo social y cultural de niños, jóvenes y adultos.*” De esto se desprende que se cumple con el segundo criterio para acreditar la Autoadscripción Calificada: **“Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado”**; debido a que, en el documento referido, se expresa de manera explícita su participación en actividades a favor de una comunidad perteneciente al **Distrito 04 con cabecera en Huejutla de Reyes.**

VII. Se verifica la existencia de la Colonia Aviación, de la cual es procedente la constancia de la postulante, a través de una búsqueda en internet, debido a que no se

refiere propiamente a una comunidad. En el buscador de google, se escribe: Colonia Aviación, Huejutla, lo que nos dirige a varios links que remiten a distintas páginas, después de consultar varios links, se dio preferencia al que nos daba mayor referencia sobre la colonia², siendo consultado el 12 de abril del 2018 a las 22:28 hrs se puede constatar e inferir que la colonia pertenece a la cabecera municipal de Huejutla. En este sentido, dentro de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en el artículo 4 del listado de Comunidades Indígenas, propio del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo, se hace referencia de que, **Huejutla de Reyes como cabecera**, es considerada una comunidad indígena.

VIII. Que en el artículo 3 de la Ley referida anteriormente, se entiende: “por comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, conocidas como barrios, colonias, anexos, fracciones, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con una estructura interna de organización y conforme a sus sistemas normativos”.

IX. Según uno de los objetivos de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en el artículo 2, sección II, las comunidades indígenas poseen instituciones propias, así como costumbres, lengua y conocimiento, que constituyen su cultura e identidad.

X. En este sentido ya constatado que la constancia de la postulante pertenece a una comunidad indígena, resulta pertinente inferir que dentro de ella existen instituciones propias de la comunidad, por lo que, cuando en la constancia se describe que: “ha participado en diferentes actividades organizadas en la colonia, destacándose en la organización e involucramiento en beneficio de los colonos para el desarrollo social y cultural de niños, jóvenes y adultos.”, se cumple con el VÍNCULO COMUNITARIO, puesto que el desarrollo social y cultural de una comunidad indígena, permite hacer referencia a instituciones propias, costumbres, lengua y conocimiento, que constituyen su cultura e identidad; explicitado en el SEGUNDO criterio enunciativo y no limitativo, del acuerdo IEEH/CG/005/2018,” Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar

² <https://www.vivemx.com/col/aviacion-civil.htm>

dichas **instituciones** o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado”.

XI. Que se advierte que de la constancia emitida por el Delegado C. **Fernando Orta Hernández** se tienen los elementos suficientes para constatar su veracidad, como lo son: lugar, fecha, nombre, firma y sello oficial de la Delegación, desde donde se emite dicha constancia.

Procediendo a la suplente C. **Carmen Espinoza Lara**, se analiza lo siguiente:

XII. Respecto del apartado considerativo 1, se da cuenta que la C. **Carmen Espinoza Lara** presentó un documento a través del cual pone de manifiesto su autoconciencia o autoadscripción como persona indígena

XIII. Por lo anterior expuesto y toda vez que es menester de esta Comisión, el análisis y verificación de la Autoadscripción Calificada, se procedió a lo siguiente:

Primeramente, se realiza el estudio de la documentación que hace referencia a la C. Carmen Espinoza Lara, en donde se encuentra que, en la constancia emitida por el Delegado C. Germán Gómez Morales, éste certifica lo siguiente ...” *que la C. Carmen Espinoza Lara, pertenece a la Etnia Náhuatl, destacándose siempre por su participación en diversas actividades de beneficio social para el desarrollo de nuestra comunidad*”, de lo cual se desprende que, se cumple con el segundo criterio para acreditar la Autoadscripción Calificada: **“Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado”**; debido a que, en el documento referido, se expresa de manera explícita la participación de la C. Carmen Espinoza Lara en actividades a favor de la comunidad perteneciente al **Distrito 04 con cabecera en Huejutla de Reyes.**

XIV. Se verifica la existencia de la Colonia Capitán Antonio Reyes, de la cual es procedente la constancia de la postulante, a través de una búsqueda en internet, debido a que no se refiere propiamente a una comunidad. En el buscador de google, se escribe: Colonia Capitán Antonio Reyes, Huejutla, lo que nos dirige a varios links que remiten a

distintas páginas, después de consultar varios links, se dio preferencia al que nos daba mayor referencia sobre la colonia³, siendo consultado el 12 de abril del 2018 a las 22:41 hrs., se puede constatar e inferir que la colonia pertenece a la cabecera municipal de Huejutla. En este sentido, dentro de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en el artículo 4 del listado de Comunidades Indígenas, propio del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo, se hace referencia de que, **Huejutla de Reyes como cabecera**, es considerada una comunidad indígena.

XV. Que en el artículo 3 de la Ley referida anteriormente, se entiende: “por comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, conocidas como barrios, colonias, anexos, fracciones, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con una estructura interna de organización y conforme a sus sistemas normativos”.

XVI. Según uno de los objetivos de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en el artículo 2, sección II, las comunidades indígenas poseen instituciones propias, así como costumbres, lengua y conocimiento, que constituyen su cultura e identidad.

XVII. En este sentido ya constatado que la constancia de la postulante pertenece a una comunidad indígena, resulta pertinente inferir que dentro de ella existen instituciones propias de la comunidad, por lo que, cuando en la constancia se describe que: “que la C. Carmen Espinoza Lara, pertenece a la Etnia Náhuatl, destacándose siempre por su participación en diversas actividades de beneficio social para el desarrollo de nuestra comunidad.”, se cumple cabalmente con el VÍNCULO COMUNITARIO, puesto que el desarrollo social y cultural de una comunidad indígena, pueden hacer referencia a instituciones propias, costumbres, lengua y conocimiento, que constituyen su cultura e identidad; explicitado en el SEGUNDO criterio enunciativo y no limitativo, del acuerdo IEEH/CG/005/2018, “Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas **instituciones** o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado”.

³ <https://www.vivemx.com/col/capitan-antonio-reyes.htm>

XVIII. Que se advierte que de la constancia emitida por el Delegado C. **Germán Gómez Morales** se tienen los elementos suficientes para constatar su veracidad, como lo son: lugar, fecha, nombre, firma y sello oficial de la Delegación, desde donde se emite dicha constancia.

XIX. En referencia a la maximización de género, NO se hace pronunciamiento alguno, toda vez que, conforme a las indicaciones, será la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana, la que se emita su declaración al respecto.

XX. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en el punto considerativo XV y resolutivo segundo del Acuerdo CG/292/2016 se:

D I C T A M I N A

PRIMERO. Se emite DICTAMEN FAVORABLE respecto del cumplimiento de los parámetros establecidos en el acuerdo **IEEH/CG/005/2018**, de los documentos presentados por el Partido Nueva Alianza en el Distrito 04 con cabecera en Huejutla de Reyes.

SEGUNDO. Notifíquese a la Dirección Ejecutivo Jurídica y a la Comisión Especial de Derechos Político Electorales para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

OFICINA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Mtra. Ariadna González Morales
**Titular de la Oficina de Derechos Político-Electorales de los Pueblos y
Comunidades Indígenas**



**ADMISIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS PARA
ASEGURAR CONDICIONES DE IGUALDAD ENTRE
GÉNEROS EN LAS CANDIDATURAS PARA
DIPUTACIONES LOCALES EN EL PROCESO ELECTORAL
LOCAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE HIDALGO POR
PARTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA**



ANÁLISIS

ANÁLISIS TÉCNICO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS PARA ASEGURAR CONDICIONES DE IGUALDAD ENTRE GÉNEROS DE LAS POSTULACIONES QUE PRESENTA EL PARTIDO NUEVA ALIANZA



Las políticas de género fundamentadas en la igualdad desde su postulación y hasta su implementación deben facilitar el acceso para que las mujeres detenten una mayor oportunidad de autonomía y poder, buscando reducir la brecha de desigualdad de género existente y sobre todo apostando a establecer nuevos mecanismos de inclusión. Por convicción, es fundamental tomar acciones para difundir la información que generan estos cambios de políticas en el espacio público, de manera que las aplicaciones de nuevas categorías de análisis deben permitir y atender las demandas para solucionar la desigualdad de género. En este tenor el Congreso de la Unión al reformar el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso, en su párrafo segundo, Base I, en relación con el artículo 3, numerales 3, 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), que los partidos políticos deben aplicar reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Por su parte el Código Electoral del Estado de Hidalgo, en su artículo 4, menciona que también es derecho de los ciudadanos y obligaciones para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, el artículo 21 del mismo Código, párrafo segundo establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados, siendo objetivos y asegurando las condiciones de igualdad entre los géneros; de la misma forma, en el párrafo tercero, precisa que, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos electorales locales en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior. Mientras que, el artículo 118 de la misma normatividad, establece que, de la totalidad de las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados, que se presenten, se deberá garantizar la paridad de género; las listas de representación proporcional para Diputados se integrarán por candidaturas de género distinto, alternadamente; y todas deberán integrarse por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género.



En fecha 15 de diciembre de 2017 en Sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral fueron entregados a los Partidos Políticos los entregará los porcentajes de votación y los resultados electorales definitivos de cada Partido Político por Distrito Electoral correspondientes a la última elección, dando cumplimiento así al artículo 21 del Código Electoral del Estado de Hidalgo en tiempo y forma.

Asimismo, en fecha 21 de diciembre de 2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo CG/057/2017, con el nombre “ACUERDO QUE PROPONEN LAS COMISIONES PERMANENTES JURÍDICA Y DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA GARANTIZAR PARIDAD DE GÉNERO Y, GARANTIZAR PRESENCIA INDÍGENA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES INDÍGENAS, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y/O EN SU CASO, LAS CANDIDATURAS COMUNES, ANTE EL CONSEJO GENERAL Y CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.”, a través del cual se define la metodología a implementar en la evaluación de cumplimiento de los partidos políticos, en lo referente al principio de paridad de género, y con el Acuerdo IEEH/CG/015/2018 dictado el día 02 de marzo de 2018, por el que se reconoce la libertad de los partidos políticos para construir su procedimiento de cálculo de porcentajes de votación a fin de dar cumplimiento al Acuerdo CG/57/2017 y su modificación, para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputadas y Diputados Locales para el Proceso Electoral Local 2017-2018; el cual fue confirmado en su vigencia y validado en el fondo, por la sentencia definitiva del expediente ST-JRC-34/2018 y su acumulado ST-JRC-35/2018, dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral de la Federación. Por lo que la verificación al cumplimiento de la paridad de género en las fórmulas presentadas, se determinó que en términos del artículo 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 24, fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y los artículos 21, 118, 119, 120, 200, 207, 208 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y los criterios emitidos en las resoluciones ST-JRC14/2016 y ST-JRC, por lo que a continuación se cita -15/2016 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. Porcentajes.

Con fecha 10 de abril de 2018 el PARTIDO NUEVA ALIANZA, presentó sus criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones locales (ANEXO 1), encontrándose que para dar cumplimiento al Acuerdo CG/057/2017 se tomaron en cuenta los porcentajes entregados en la sesión del Consejo General de fecha 15 de diciembre de 2017, y cuya metodología se explica ampliamente en el Acuerdo IEEH/CG/015/2018.

II. Paridad Horizontal



En las doce solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales presentadas por el Partido Nueva Alianza de manera particular, **se observa que postuló a 6 mujeres y a 6 hombres de un total de 12 Distritos Electorales Locales, lo que equivale a un 50% de hombres y un 50% de mujeres respectivamente, además de que cada fórmula está integrada por un candidato o candidata propietaria y una suplencia del mismo género, como se aprecia en el siguiente cuadro:**

**CUADRO 1
TOTAL DE FÓRMULAS, POR SEXO, POSTULADAS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA
PARA DIPUTACIONES LOCALES, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA
RELATIVA, DEL PROCESO ELECTORAL 2017- 2018**

CANDIDATURAS PARTIDO NUEVA ALIANZA		SEXO			
		HOMBRE		MUJER	
No.	DISTRITO	PROPIETARIO	SUPLENTE	PROPIETARIO	SUPLENTE
II	ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES	1	1		
IV	HUEJUTLA DE REYES			1	1
VII	MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ			1	1
VIII	ACTOPAN	1	1		
IX	METEPEC	1	1		
X	APAN	1	1		
XI	TULANCINGO DE BRAVO	1	1		
XII	PACHUCA DE SOTO			1	1
XIV	TULA DE ALLENDE	1	1		
XV	TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO			1	1
XVI	TIZAYUCA			1	1
XVIII	TEPEAPULCO			1	1
TOTAL		12		12	
PORCENTAJE		50.00%		50.00%	

FUENTE: Oficio IEE/DEJ/166/2018 emitido por la Dirección Ejecutiva Jurídica del IEEH.
Elaboración: Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana.

Por lo anterior, es de advertirse que el Partido Nueva Alianza **CUMPLE** con la postulación paritaria de sus candidaturas conforme a los artículos 21 y 118 en su primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo en relación con el acuerdo CG/057/2017 en su considerando inciso A., punto 14, número romano I), en sus numerales 1 y 2.

III. Paridad sustantiva (principio de no exclusividad)



Como lo establece la metodología señalada en el acuerdo IEEH/CG/057/2017, para realizar el análisis correspondiente se procedió a enlistar de mayor a menor, el total de postulaciones, que de manera individual presentó el partido **Nueva Alianza**, conforme a los porcentajes de votación obtenidos en el proceso 2015-2016, y una vez enlistados se dividieron en 3 bloques: el bloque de votación alta integrado por 4 distritos; el de votación media por 4 distritos; y el de votación baja por 4 distritos.

Una vez integrados se observa que en el bloque de **votación alta** se postuló a **2 Mujeres** y **2 Hombres**; en el de **votación media** a **2 Mujeres** y **2 Hombres** y en el de **votación baja** a **2 Mujeres** y a **2 Hombres**; como se muestra en el siguiente cuadro:

CUADRO 2
INTEGRACIÓN DE FÓRMULAS POSTULADAS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA PARA DIPUTACIONES LOCALES, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, EN ORDEN DE VOTACIÓN POR SEXO Y POR BLOQUES

BLOQUES	CANDIDATURAS PARTIDO NUEVA ALIANZA		% VOTACIÓN OBTENIDA EN EL PROCESO 2015-2016	SEXO	
	No.	DISTRITO		HOMBRE	MUJER
%VOTACIÓN ALTA	IX	METEPEC	12.02	1	
	XVIII	TEPEAPULCO	11.65		1
	II	ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES	9.33	1	
	VII	MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ	7.6		1
TOTAL POR BLOQUE				2	2
% VOTACIÓN MEDIA	XVI	TIZAYUCA	7.07		1
	XV	TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO	6.29		1
	VIII	ACTOPAN	5.62	1	
	X	APAN	4.99	1	
TOTAL POR BLOQUE				2	2
% VOTACIÓN BAJA	IV	HUEJUTLA DE REYES	4.18		1
	XII	PACHUCA DE SOTO	3.22		1
	XIV	TULA DE ALLENDE	2.52	1	
	XI	TULANCINGO DE BRAVO	2.26	1	
TOTAL POR BLOQUE				2	2
TOTAL GENERAL				6	6

FUENTE: Oficio IEE/DEJ/166/2018 emitido por la Dirección Ejecutiva Jurídica del IEEH.
Elaboración: Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana.



Conforme a lo señalado en el acuerdo **CG/057/2017** en su considerando inciso A., punto 14 número romano I), en su numeral 5; y en su apartado inmediato titulado “PARA PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES” en sus incisos a), b), c), d), e) y f); y de los criterios emitidos en las resoluciones ST-JRC14/2016 y ST-JRC-15/2016 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que los tres bloques de distritos, correspondientes a “votación baja”, “votación media” y “votación alta”, se integraron de manera paritaria, se tiene por **CUMPLIDO** el principio de paridad sustantiva o no exclusividad, establecido en el párrafo tercero del art. 21 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

IV. **Maximización de los efectos en la postulación de mujeres en distritos electorales indígenas.**

En el considerando III numeral 3., del acuerdo **IEEH/CG/005/2018**, se establece que el Instituto Estatal Electoral, deberá verificar que en los tres Distritos Electorales Indígenas no se postule únicamente a personas Indígenas del género masculino, por lo que se procedió a verificar el sexo de las personas postuladas en los distritos de **HUEJUTLA, SAN FELIPE ORIZATLÁN e IXMIQUILPAN**, reconocidos como indígenas en la entidad conforme al **acuerdo INE/CG826/2015**; además, se consideró para este análisis lo señalado en el mismo punto, que establece que la paridad en distritos indígenas se revisará en la totalidad de las candidaturas postuladas indígenas y no indígenas por **Partido Político, Coaliciones o Candidaturas Comunes. En el caso que nos ocupa el Partido Nueva Alianza** postuló en candidatura común en dos distritos electorales locales calificados como indígenas a dos **MUJERES, y en uno de manera individual a una MUJER**, de lo que se derivó el siguiente cuadro de análisis:

CUADRO 3
FÓRMULAS POR SEXO POSTULADAS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN DISTRITOS ELECTORALES INDÍGENAS, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018

FORMA EN QUE SE QUE PRESENTÓ EL REGISTRO	NÚMERO	DISTRITO	SEXO	
			PROPIETARIA	SUPLENTE
EN CANDIDATURA COMÚN	III	SAN FELIPE ORIZATLÁN	MUJER	MUJER
INDIVIDUALMENTE	IV	HUEJUTLA DE REYES	MUJER	MUJER
EN CANDIDATURA COMÚN	V	IXMIQUILPAN	MUJER	MUJER

FUENTE: Oficio IEE/DEJ/166/2018 emitido por la Dirección Ejecutiva Jurídica dl IEEH.
Elaboración: Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana.

Como puede advertirse, de las fórmulas postuladas por el partido **Nueva Alianza por el principio de mayoría relativa, en Distritos Electorales Indígenas para la Elección de Diputaciones Locales, postuló tres mujeres, con sus respectivas suplentes del mismo sexo**, en ese sentido y como se ha planteado reiteradamente, la paridad es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, su experiencia e intereses en los órganos de elección popular dentro de los





cuales tienen lugar los procesos deliberativos y se toman decisiones respecto al rumbo de un país (SUP-RAP-753/2015 y SUP-RAP-71/2016) se reconoce entonces, que dicha postulación se realiza en pos del empoderamiento y protección de los derechos de las mujeres, situación presente que se encuentra dentro de los parámetros legales permitidos, por lo que **CUMPLE** con lo estipulado en el Acuerdo **IEEH/CG/005/2018** emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y sus ordenamientos relacionados al mismo.

Del análisis expuesto anteriormente es posible concluir que el Partido Político Nueva Alianza **CUMPLE** con todos los criterios de paridad, conforme a las disposiciones legales aplicables y los valores otorgados y validados por este Instituto.

MARÍA LUISA LÓPEZ GUTIÉRREZ
DIRECTORA EJECUTIVA